



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA PLENA DE DECISIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.504/2018

SIGCMA

Rad. 13001-33-31-010-2007-00112-02

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	CONFLICTO DE COMPETENCIA (EJECUTIVO)
Radicado No.	13001-33-31-010-2007-00112-02
Demandante	YANETH MARTÍNEZ YEPES y Otros.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Asunto	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (ENTRE JUZGADOS CUARTO Y DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA)
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir el conflicto negativo de competencia que se presenta entre los Juzgados Cuarto y Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El **13 de junio de 2016** (Fl. 2-6), la señora YANETH MARTÍNEZ YEPES y Otros, presentaron demanda ejecutiva contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, solicitando se libre mandamiento de pago por el valor de las indemnizaciones reconocidas en el fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar-Sala Especial de Descongestión 004 en fecha 10 de abril de 2013, **y que revocó la sentencia de primera instancia proferida el 1º de diciembre de 2011 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena**, declarando patrimonialmente responsable a la entidad demandada y condenándola al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes, así: i) a favor de la señora YANETH MARTÍNEZ YEPES, en su condición de madre del occiso la suma de 100 SMLMV, y ii) a favor de los señores NORBERTO JOSÉ MORENO MARTÍNEZ, ADEILA OROZCO MARTÍNEZ, NARLIS OROZCO MARTÍNEZ, en calidad de hermanos del occiso la suma de 50 SMLMV para cada uno.
2. La demanda ejecutiva se presentó inicialmente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, despacho que mediante auto del 7 de septiembre de 2016 (Fl.65-66), dispuso rechazar de plano la demanda por falta de competencia, ordenando la remisión del expediente al **Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena**, el cual mediante auto de **4 de octubre de 2016** (Fl. 68-69), dispuso no aprehender el conocimiento del asunto por considerar que dicho Juzgado sólo estaba habilitado para conocer de los asuntos iniciados en vigencia del sistema escritural y este caso se trata de un nuevo proceso regido por la Ley 1437 de 2011 y sus normas concordantes, por lo que ordenó remitir el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativo de Cartagena, para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados pertenecientes al Sistema de Oralidad.
3. Posteriormente, y en vista del nuevo reparto, la demanda ejecutiva le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, despacho que mediante auto del **7 de febrero de 2016** (Fl. 73-74), declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su devolución al



Rad. 13001-33-31-010-2007-00112-02

Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, al considerar que con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, la presente demanda debe ser conocida por el Juez que profirió la respectiva condena, correspondiéndole la ejecución a dicho juzgado.

4. El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto del 16 de marzo de 2017 (Fl. 76-77), propuso conflicto negativo de competencia argumentando que si bien resulta loable dar aplicación al artículo 156 del CPACA, ello no es posible en su caso porque sólo está habilitado para conocer de los asuntos iniciados en vigencia del sistema escritural y este caso se trata de un nuevo proceso repartido el 2 de noviembre de 2016, y regido por la Ley 1437 de 2011, siendo que dicho Juzgado sólo pasó a ser mixto mediante acuerdo No. CSJBOA17-437 de **2017** del Consejo Seccional de la Judicatura (que conoce de procesos escriturales y orales).
5. El conflicto presentado fue sometido a reparto, correspondiéndole al Despacho 003 del Tribunal Administrativo, quien aprehendió su conocimiento; ordenando correr traslado a las partes para la presentación de alegatos conforme al artículo 158 del CPACA (Fl.83).
6. Ninguna de las partes presentó alegatos en el término concedido.
7. Mediante escrito visible a folio 86 del expediente, el apoderado de la parte actora informó que la entidad accionada cumplió la sentencia y pagó la obligación en su totalidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con los artículos 158 y 123 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de un conflicto de competencias suscitado entre Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, es competente la Sala Plena de este Tribunal para conocer del asunto.

2. Problema jurídico.

De acuerdo a los argumentos señalados por los Juzgados Administrativos en conflicto de competencia, el problema jurídico que debe entrar a resolver la Sala Plena del Tribunal es el siguiente:

¿Cuál es el juez competente para conocer del presente asunto?

3. Marco normativo y jurisprudencial

3.1 Sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos frente a los cuales el título lo constituye una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa



Rad. 13001-33-31-010-2007-00112-02

El tema, no ha sido pacífico en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, debido a la presunta antinomia jurídica que se origina con ocasión de que los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, mientras que el artículo 156 ordinal 9 indica una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales y los artículos 297 No 1 y 298 No 1 ibídem, tratan sobre el proceso ejecutivo de las sentencias judiciales, en tanto el artículo 299 se refiere a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas en general.

Ante lo anterior, debemos afirmar que la ciencia jurídica tiende a considerar al Derecho como un sistema coherente y estructurado, dentro del cual el intérprete del derecho debe encontrar la solución a cada caso concreto; armonizándolo de tal manera que lo respete buscando garantizar el espíritu del legislador. Por ello, una de las formas más difundidas de interpretación es la denominada sistemática, que según Bobbio, es *"aquella que basa sus argumentos en el presupuesto de que las normas de un ordenamiento o, más exactamente, de una parte del ordenamiento constituyen una totalidad ordenada... y que, por tanto, es lícito aclarar una norma oscura o integrar una norma deficiente, recurriendo al llamado espíritu del sistema yendo aún en contra de lo que resultaría de una interpretación meramente literal"*. A este concepto de sistema otros estudiosos del derecho como Velluzzi, le atribuyen las características de ordenado, no caótico, tendencialmente coherente, completo; abarcando la acepción de coherente no sólo a las contradicciones lógicas entre las normas sino también a la cohesión entre las mismas.²

Pero la idea de un sistema jurídico en el que no pueden coexistir normas incompatibles, es decir en el que no cabe la posibilidad de antinomias, es un ideal y por ello, en caso de no encontrarse una interpretación conciliadora que lleve a descubrir que la contradicción es aparente, se busca restaurar la coherencia del sistema y la racionalidad del legislador recurriendo a las reglas o criterios clásicos para la solución de antinomias: i) el cronológico o de la lex posterior; ii) el jerárquico o lex superior derogat inferiori y iii) el de la especialidad o lex specialis derogat generali.³

Ahora bien, si se llegare a reconocer que realmente nos encontramos ante una antinomia jurídica, habría de señalarse que según la clasificación propuesta por Alf Ross, dicha confrontación normativa corresponde a la denominada antinomia de tipo total-parcial, que se da *"cuando una de las normas tiene un ámbito de validez igual al de la otra, pero más restringido, es decir en parte igual y en parte no, encontrando que hay antinomia total de la primera norma respecto de la segunda y sólo parcial respecto de la primera, ya que la primera no puede aplicarse en ningún caso sin entrar en conflicto con la segunda, mientras que la segunda tiene un ámbito de aplicación que no entra en conflicto con la primera"*⁴.

¹ BOBBIO, Norberto, Teoría General del Derecho, p.180

² HALLIVIS, Manuel, Teoría General de la Interpretación, p.409

³ Algunos doctrinantes agregan los criterios de la competencia y la prevalencia.

⁴ ROSS, Alf, Sobre el Derecho y la Justicia, p.125





Rad. 13001-33-31-010-2007-00112-02

Aplicando lo anterior, ya sea la regla de la coherencia del sistema jurídico o los principios hermenéuticos anotados para soslayar la posible antinomia, llegamos a la misma conclusión, esto es, que el juez competente para conocer del proceso de ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en las que se condene a una entidad pública a pagar sumas dinerarias, será el que la profirió.

Lo anterior, porque en la Ley 1437 de 2011 encontramos una regla de competencia especial en el artículo 156 ordinal 9º, por estar dirigida únicamente a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales; precisando que será competente el juez que la profirió. De igual manera, encontramos norma especial para procesos ejecutivos cuando exista título ejecutivo constituido por una sentencia judicial, prevista en el numeral 1 del artículo 297 aplicando el procedimiento señalado en el numeral 1 del artículo 298 ibídem, cuando transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se haya pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. Pero también encontramos una norma especial prevista en el inciso segundo del artículo 299 cuando señala que, las condenas que se impongan a entidades públicas al pago de sumas de dinero serán ejecutadas conforme a las reglas de competencia contenidas en este código.

Cuando esta última norma señala que se aplicarán las reglas de competencia señaladas en este código, hace referencia a las especiales previstas en el artículo 156 No 9, pues el artículo 299 está ubicado en el proceso ejecutivo y precisamente, el numeral 9 de aquella norma hace referencia a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por ello, se aplica un criterio sistemático de hermenéutica judicial que permite imprimirle coherencia al sistema de normas jurídicas respetando, además, el espíritu del legislador.

La regla de la coherencia del sistema nos permite concluir que, el título IX de la Ley 1437 de 2011 regula el proceso ejecutivo tanto de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de unas sumas de dinero en el artículo 297 numeral 1º, señalando el procedimiento en el numeral 1º del artículo 298 para los casos en que si dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha en que ella señale no se ha pagado, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato sin necesidad de que se inicie proceso ejecutivo.

En caso de presentarse un nuevo proceso ejecutivo, se aplica la regla general prevista en el artículo 156 numeral 9 por ser norma especial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA PLENA DE DECISIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.504/2018

SIGCMA

Rad. 13001-33-31-010-2007-00112-02

Esta posición es sostenida por el H. Consejo de Estado en auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2016⁵, en el que refiriéndose a la competencia en materia de ejecutivos con fundamento en sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, indicó que en virtud del factor de conexidad el juez que debe tramitar la ejecución es el mismo que conoció del proceso en primera instancia así no haya proferido la sentencia de condena, atendiendo a la regla procesal de que el juez de la acción es el mismo de la ejecución.

Finalmente en armonía con la premisa expuesta, en el auto referido se establecieron las siguientes reglas:

1. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
2. Para ello y en caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:
 - 2.1 Iniciar el proceso ejecutivo a continuación, para lo cual debe:
 - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella.
 - No será necesario aportar título ejecutivo porque ya obra en el proceso ordinario.
 - iniciar el proceso ejecutivo dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del CGP.
 - 2.2 Formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.
3. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así éste no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.
4. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. CP: William Hernández Gómez. Auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.





Rad. 13001-33-31-010-2007-00112-02

5. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en los artículos 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1° y 2° del artículo 297 ibídem.
6. Si el Despacho que profirió la sentencia de condena ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, la competencia la asumirá el que le corresponda de acuerdo a la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
7. Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúa la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
8. En el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en éste último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

3.2 Sobre los juzgados administrativos en oralidad.

Mediante Acuerdo No. PSAA12-9438 de 22 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso el ingreso a la oralidad de los siguientes Juzgados Administrativos: Juzgado 002, Juzgado 005; Juzgado 007, Juzgado 008, Juzgado 011, Juzgado 012 y Juzgado 013. Sin embargo, a la fecha existen quince juzgados administrativos de los cuales trece fueron incorporados gradualmente al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, para, finalmente, mediante Acuerdo No. CSJBOA17-437 del 31 de enero de 2017, incorporarse los Juzgados 9 y 10 administrativos en calidad de mixtos, colocándoseles para fines de reparto en las mismas condiciones que sus pares orales.

Finalmente, es pertinente resaltar que en este último Acuerdo se consagró una cláusula general en la que se estableció que en caso de que se llegaren a presentar solicitudes posteriores a la sentencia de proceso ordinario (pago de remanentes, ejecutivo a continuación, etc.), conocido por los extinguidos despachos de descongestión o de los Juzgados 1 o 3 Administrativo Orales del Circuito, serán asignados a los Juzgados 9 y 10 Administrativos Mixtos, según las redistribuciones realizadas en su momento por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

4. Hechos probados.





4.1 En fecha 20 de febrero de 2007, la señora YANETH MARTÍNEZ YEPES y Otros, presentaron demanda de Reparación Directa en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, (Fl.), pretendiendo se declarara administrativa y extracontractualmente responsables a la demandada, por la muerte de MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ YEPES y FELIX ANTONIO RICO MARTÍNES, ocurridas el 10 de marzo de 2005, como consecuencia de los disparos recibidos por una patrulla del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 3 con sede en el Municipio de San Jacinto. **Dicha demanda fue conocida y fallada en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena- radicado 13001-33-31-010-2007-00112-00 (Fl. 21-32), quien mediante sentencia del 1º de diciembre de 2011, negó las pretensiones de la demanda.** Dicha sentencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Bolívar-Sal Especial de Descongestión No. 004, mediante providencia del 10 de abril de 2013 (Fl. 34-59), y en su lugar se concedieron parcialmente las pretensiones de la demandada, condenando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL al pago de perjuicios morales en favor de cada uno de demandantes.

4.2 Posteriormente, el Juzgado Décimo Administrativo mediante auto del 30 de julio de 2014, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior (Fl.63), así como la expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, con la constancia de prestar mérito ejecutivo.

4.3 Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-437 del 31 de enero de 2017, los Juzgados 9 y 10 Administrativos del circuito de Cartagena se incorporaron en calidad de mixtos, colocándoseles para fines de reparto en las mismas condiciones que sus pares orales.

5. Resolución del caso concreto de cara al ordenamiento jurídico

De una confrontación de lo expuesto en el marco normativo con lo planteado en el presente conflicto de competencias, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en afirmar que no es de su competencia el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, como quiera que el juez competente, tratándose de la ejecución de sentencias proferidas en la jurisdicción contencioso administrativa, es el juez de conocimiento, el cual corresponde al Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena que fue el que en principio conoció el proceso ordinario y que lo falló en primera instancia mediante sentencia del 1º de diciembre de 2011.

Adicionalmente, y atendiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 25 de julio de 2016 citada previamente-, al tratarse de un proceso ejecutivo con fundamento en una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, el juez que ha de tramitar la ejecución es el mismo que conoció del proceso en primera instancia así no haya proferido la sentencia de condena, siendo en este caso, el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena quien debe tramitar el presente proceso ejecutivo, al haber sido el juez que inicialmente conoció del proceso ordinario de reparación directa, sin que en este caso sea relevante lo dispuesto en los Acuerdos de ingreso a la





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA PLENA DE DECISIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.504/2018

SIGCMA

Rad. 13001-33-31-010-2007-00112-02

oralidad y redistribución de procesos para la implementación de la Ley 1437 de 2011 en mención.

Así las cosas, ha de reiterarse que en la Ley 1437 de 2011 encontramos una regla de competencia especial en el artículo 156 ordinal 9º, por estar dirigida únicamente a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales; precisando que será competente el juez de conocimiento.

En consecuencia, se determinará que la competencia para tramitar la aludida demanda ejecutiva y/o establecer su terminación por pago de la obligación reposa en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**
RESUELVE:

PRIMERO.- Determinar que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva bajo radicado con el número: **13001-33-31-010-2007-00112-00**, incoada por la señora YANETH MARTÍNEZ YEPES y Otros contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, corresponde al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

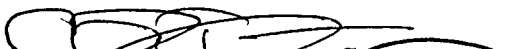
SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión a los Juzgados en conflicto.

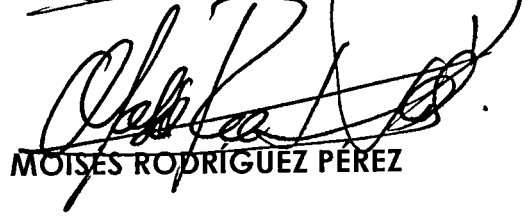
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, **remítase el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.**

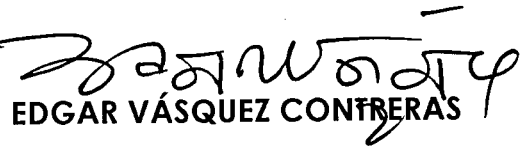
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

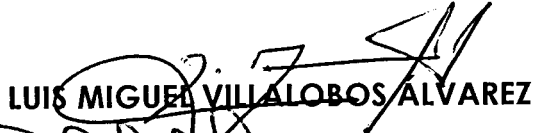
Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

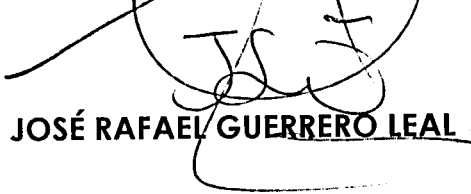

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR VÁSQUEZ CONTRERAS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ


ROBERTO CHAVARRO COLPAS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

